

LEY N.º 2578

**Determinando la forma en
que deben constituirse
en las provincias de
Tambopata, Manu y
Tahuamanu, las Comisiones
de Sorteo, que deben
intervenir en las elecciones
municipales**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Las comisiones de sorteo

de las provincias de Tambopata, Manu y Tahuamanu, se constituirán en la misma forma que las asambleas que sirvieron de base para organizar las instituciones electorales políticas del citado departamento, según decretos gubernativos de 7 de enero de 1913 (1) y 6 de febrero de 1915 (2).

Artículo 2.º—La asamblea á que se refiere el artículo anterior procederá á sortear de entre sus miembros, el personal de las juntas de registro y escrutadora y el de las comisiones receptoras de sufragios; rigiendo para los demás procedimientos electorales las prescripciones contenidas en las leyes números 1072 y 1560.

Artículo 3.º—Una vez organizados los respectivos concejos provinciales, nombrarán delegados para constituir la Junta Departamental.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los diez y siete días del mes de noviembre de mil novecientos diez y siete

J. C. BERNALES, Presidente del Senado.
—JUAN PARDO, Diputado Presidente.—
F. R. Lanatta, Senador Secretario.—
Luis A. Carrillo, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los veinte y seis días del mes de noviembre de mil novecientos diez y siete.

JOSÉ PARDO.

Germán Arenas..

Se publica á continuación el texto de los decretos gubernativos á que se hace referencia.

(1)—REGLAMENTANDO LAS ELECCIONES EN EL
NUEVO DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que debe procederse, sin pérdida de tiempo, á dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 5º de la ley de 26 de diciembre de 1912, relativamente á la elección de senadores y diputados por el departamento de Madre de Dios; y de conformidad con el artículo 48 de la Constitución del Estado;

Decreta:

Artículo 1º—Los subprefectos de las provincias de Tahuamanu, Tambopata y Manú, á más tardar el 25 de febrero próximo venidero, formarán, respectivamente, una lista de todos los propietarios de predios rústicos y urbanos y minas; y de todas las personas que ejerzan alguna industria, profesión, arte ú oficio, que sean mayores de edad y peruanos; y publicarán y distribuirán dichas listas, en los distritos de su jurisdicción, insertándolas durante diez días en los periódicos, si los hubiere, y en todo caso, las darán á conocer por carteles que se fijarán en los lugares más públicos de la capital de la provincia.

Los propietarios y demás personas á que se refiere el párrafo que precede, cuyos nombres se hubiesen omitido en las listas, sin causa legal, podrán reclamar ante el subprefecto la correspondiente inclusión en ellas.

Artículo 2º—El domingo 16 de marzo á la 1 de la tarde se reunirán, con convocatoria ó sin ella, bajo la presidencia de el de mayor edad, todos los propietarios y demás personas especificadas en el artículo anterior, y cuyos nombres consten en las listas formadas por los subprefectos; y con la concurrencia de la mitad más uno, de los asistentes, procederán á elegir del seno de esta Asamblea y con arreglo á los artículos 8º, 9º y 11º de la ley de 26 de diciembre de 1912, las Juntas de Registro y Escrutadora: debiendo la primera de estas Juntas comenzar sus funciones el día 19 de marzo.

No deberán ser elegidos miembros de las Juntas de Registro y Escrutadora, sino las personas que hayan concurrido á formar la Asamblea de que trata el párrafo que precede, tomando parte en la elección.

Artículo 3º—Los delegados que las Juntas de Registro designen para constituir la Junta del Departamento, se reunirán dentro del plazo prudencial que las mismas Juntas determinen, el cual no podrá exceder de 20 días desde la fecha de la instalación de las referidas Juntas.

Artículo 4º—La inscripción de los ciudadanos en los registros se clausurará el 15 de abril.

Artículo 5º—Las Juntas de Registro de las provincias de Tahuamanu, Tambopata y Manu elegerán el día 20 de abril, las comisiones receptoras

de sufragio y con vista de los registros electorales, distribuirán á los ciudadanos inscritos, en grupos de 250, siguiendo el orden numérico de los registros; designando tantas comisiones receptoras de sufragios como grupos de 250 electores hubiere en cada uno de los distritos.

Practicada la elección de que trata el párrafo que precede, procederán inmediatamente, las Juntas de Registro á anunciar por los periódicos ó por carteles, la instalación de las comisiones receptoras de sufragios, las cuales comenzarán á funcionar á la una de la tarde del día 25 de abril, en los lugares que, al efecto, y previamente, habrán designado.

Las elecciones populares terminarán á las 4 de la tarde del día 26 de abril.

Artículo 6º—Las credenciales, tanto de senadores como de diputados, por el Departamento de Madre de Dios gozarán, de acuerdo con la última parte del artículo 24 de la ley de diciembre de 1912, de una prórroga de 30 días.

Artículo 7º—Regirán en las elecciones del departamento de Madre de Dios, todas las disposiciones de las leyes de 20 de noviembre de 1896 y 26 de diciembre de 1912, en todo lo no preceptuado en el presente decreto.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los siete días del mes de enero de mil novecientos trece.

GUILLERMO E. BILLINGHURST.

J. Abel Montes.

(2) EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 5º del artículo 94 de la Constitución del Estado, y en uso de la autorización que le ha sido concedida en el artículo 4º transitorio de la ley de elecciones número 2108;

Decreta:

Artículo 1º—El 1º de marzo próximo, á más tardar, los subprefectos de las provincias de Tahuamanu, Tambopata y Manu formarán para cada una de esas provincias, respectivamente, un registro de los comerciantes, de los propietarios de predios rústicos, urbanos y de minas, y de los diversos industriales, cualquiera que sea su ocupación, arte ú oficio, que sean mayores de edad ó casados, peruanos, y que sepan leer y escribir; y publicarán dichas listas durante diez días en los

periódicos, si los hubiere, ó por carteles que serán fijados en los lugares más públicos de la capital de la provincia. Remitirán á la vez, dichas listas á los distritos para su publicación por los gobernadores en la forma indicada. Si alguno ó algunos de los propietarios, comerciantes ó industriales á que se refiere el párrafo anterior, no hubiesen sido considerados en las listas, sin causa legal, podrán reclamar ante el subprefecto de la omisión á fin de que se les incluya en ellas.

Artículo 2º—El domingo 21 de marzo, á la una de la tarde, se reunirán en un lugar público de la capital de cada provincia con convocatoria ó sin ella, bajo la presidencia del primer designado, todas las personas determinadas en el artículo anterior, cuyos nombres aparezcan de las listas formadas por los subprefectos; y con la concurrencia de la mitad más uno de los inscritos, procederán á elegir de su seno las Juntas de Sufragio y Escrutadoras de la provincia, votándose al efecto, en una sola cédula por cuatro nombres. Los dos primeros que obtengan mayor número de votos serán proclamados presidente y secretario de la Junta de Sufragio y los dos que le sigan en el orden de los votos, presidente y secretario de la Junta Escrutadora entre los cuatro que hubiesen obtenido mayoría absoluta. Las juntas se completarán con un tercer miembro ó vocal, que para la de Sufragio será el primer accesitario y para la Escrutadora el segundo accesitario por orden riguroso de escrutinio.

Artículo 3º—No podrán ser elegidos miembros de las juntas de Sufragio y Escrutadora los que no hayan concurrido á la Asamblea de que tratan los artículos anteriores y que no hayan tomado parte en la elección.

Artículo 4º—Las Juntas de Sufragios comenzarán sus funciones dos días después de nombradas y procederán: 1.º á instalarse, eligiendo en la misma sesión de instalación, los delegados para formar la Junta Escrutadora Departamental; 2.º á extender por triplicado el acta de su instalación, remitiendo un ejemplar á la Junta Escrutadora de Provincia y otro ejemplar á la Junta Escrutadora Departamental, conservando el tercer ejemplar para su archivo; 3.º á abrir el registro de electores de la provincia, inscribiendo inmediatamente en él, á todos los ciudadanos aptos para tomar parte en las elecciones, que sean mayores de edad ó casados y que sepan leer y escribir; 4.º á distribuir á los ciudadanos en grupos de doscientos cincuenta, siguiendo el orden numérico del registro en cada provincia y á designar tantas comisiones receptoras de sufragios cuantos grupos resulten; sujetándose á lo demás en lo dispuesto en el artículo 41 de la ley; 5.º á comunicar inmediatamente su nombramiento á los miembros de las mesas receptoras de sufragios remitiéndoles un ejemplar del registro y una relación del grupo de electores que deben votar ante la respectiva comisión receptora.

Artículo 5º—La inscripción en los registros electorales de las provincias de Tambopata, Tahuamanu y Manu, se cerrará indefectiblemente el 15 de abril.

Artículo 6º—Las Juntas de Sufragios darán cumplimiento á lo dispuesto en los incisos 4.º y 5.º del artículo anterior, á más tardar el 20 de abril; y las comisiones receptoras de sufragios cumplirán lo dispuesto en el artículo 43 de la ley, inmediatamente que reciban sus nombramientos y las nóminas de electores que deban remitirles las Juntas de Sufragios.

Artículo 7º—Las comisiones receptoras de sufragios se instalarán, para los efectos del artículo 44 de la ley, el 10 de mayo y las elecciones populares terminarán el día 11 de mayo á las 4 de la tarde.

Artículo 8º.—Las Juntas Escrutadoras de Provincia se instalarán el 10 de abril y darán cumplimiento estricto á lo dispuesto en el artículo 33 de la ley electoral; ejercitando las demás atribuciones que la ley les encomienda tan pronto como reciban las actas de las elecciones practicadas ante las comisiones receptoras de sufragios las que están obligadas á enviarlas junto con los votos emitidos, cuatro días después de terminadas sus labores, más el término de la distancia.

Artículo 9º—Las Juntas Escrutadora de Departamento se instalarán el último domingo del mes de abril y darán perentorio cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley. Estas Juntas designarán por elección entre sus miembros un presidente y un secretario y procederán á ejercer las atribuciones que la ley les encomienda tan pronto como reciban las actas del escrutinio general practicado por las Juntas Escrutadoras de provincia, las que están igualmente obligadas á remitirlas en dos días después de terminadas sus labores, más el término de la distancia.

Artículo 10º—Regirán para las elecciones de Madre de Dios todas las disposiciones de la ley electoral número 2108; en la que no sean opuestas á las establecidas en el presente decreto.

Artículo 11º.—De conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 6.º de la ley, las credenciales de los representantes por el Departamento de Madre de Dios, gozarán de una prórroga de 30 días.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los seis días del mes de febrero de mil novecientos quince.

O. R. BENAVIDES.

F. C. Fuchs.